



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200075700

Revisadas las presentes diligencias, y de cara al informe secretarial que da cuenta de la existencia de dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se observa que se constituyeron los siguientes títulos de depósito judicial a cargo de las demandadas CONSTRUCTORA CONACERO y AMR CONSTRUCCIONES, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR	A FAVOR DE
400100007904124	\$ 484.421,00	AMR CONSTRUCCIONES
400100007904125	\$ 4.480.748,00	AMR CONSTRUCCIONES
400100007904126	\$ 735.269,00	AMR CONSTRUCCIONES
400100007911528	\$ 138.000.000,00	CONSTRUCTORA CONACERO
400100007916508	\$ 138.000.000,00	AMR CONSTRUCCIONES
400100007919828	\$ 460.259,00	AMR CONSTRUCCIONES
400100007949456	\$ 578.806,00	AMR CONSTRUCCIONES

De igual modo, frente a los demás dineros restantes es decir: 400100007980935 por un valor de \$476.789,00, 400100008012539 por un valor de \$399.546,00, 400100008047826 por un valor de \$549.333,00 y 400100008080792 por un valor de \$445.490,00 no procede al momento ordenar su pago, habida cuenta que si bien el accionante dentro de la acción de tutela No. 2021-467 que se tramita en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá señala que corresponde a los dineros retenidos al CONSORCIO SEGURIDAD URBANA DISTRITO CAPITAL OBRA MEBOG, lo cierto es que el mismo se encuentra conformado por las empresas EDIFICADORA URBE SAS, AMR CONSTRUCCIONES, CONSTRUCTORA CONACERO y CONSTRUCTORA AMCO LTDA, por lo que en ese sentido, y como quiera que en el proceso a la fecha no milita prueba demostrativa que dé cuenta por orden de cuál de las sociedades fueron retenidas dichas sumas de dinero, y a fin de no hacer más gravosa la situación de las empresas acá demandadas, se dispone que por secretaría se libre misiva con destino al Banco Agrario de Colombia, en los términos ordenados en el numeral cuarto del proveído adiado 30 de julio de 2021.

Infórmese de la presente determinación al Juez de tutela, para que la actuación en este sentido adelantada, se tenga en cuenta al interior de la acción constitucional ya citada.

CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e510531edcd4ecf363e406b9b4acc90cc7675dabb56bd607b44baad4e1e7c3**

Documento generado en 03/11/2021 03:02:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>